



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0101 del 24 de abril de 2023-Cauca.pdf

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación Del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 y Resolución 0254 del 27 de Enero de 2023, por las cuales se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 *“por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014”*, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. **INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, identificada con el Nit # 901011395-1, con dirección de domicilio principal en la Carrera 9 número 10N – 94 Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: servicioalcliente@ipshorisoes.org.

II. **ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN**

Mediante escrito de PQRSD con radicado 02EE202241060000056639 del 20 de septiembre de 2022, la Señora YIDY ANDREA CABRERA MELENDEZ, presenta queja en contra de su empleador IPS HORIZOES, informando que la empresa citada no le cancelo su salario y su liquidación de prestaciones sociales. Procediendo el despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, a dar respuesta a la PQRSD según oficio 08SE2023721900100000154. (folios 1 a 5).

III. **ACTUACIONES ADELANTADAS**

De conformidad con las facultades que le asisten a la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, la suscrita Inspectora de Trabajo mediante Auto número 0004 del 30 de enero de 2023 ordenó la apertura de una averiguación preliminar en contra de la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, lo anterior para verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social integral de la señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ, trabajadora contratada por la empresa averiguada para desempeñar las actividades de trabajo o colaboración en el municipio de Popayán, Cauca (folios 6).

El citado auto de apertura de averiguación preliminar fue comunicado a la parte quejosa según oficio 08SE2027219100000448 DEL 30/01/2023 y a la parte querellada mediante oficio número 08SE2023721900100000447 de fecha 30 de enero de 2023 remitido a la Carrera 9 número 10N – 94 de Popayán - Cauca, según guía número YG293310524CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, certificando como fecha de recibido el 02/02/2023 (folios 7 a 9).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de apertura de la averiguación preliminar, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionado para el asunto, requirió a la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN la entrega de los siguientes documentos:

- Copia contrato de trabajo, suscrito con la Señora YIDY ANDREA CABRERA MELÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.749.361, en caso de no existir relación laboral actual, especificar causa de terminación anexando soporte de pago de liquidación e indemnizaciones si hubo lugar a ello.
- Copias comprobantes de pago de nóminas debidamente firmada por la señora YIDY ANDREA CABRERA MELÉNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.749.361 o si se consigna, el respectivo comprobante de los meses de agosto a diciembre de 2022.
- Copia de las planillas de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (PILA) de los meses de agosto a diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2023 radicado con el número interno 06EE2023721900100000479, la señora LINA VELASCO ARANDA en calidad de profesional jurídica IPS HORISOES, atendió oportunamente el requerimiento realizado por este Despacho y aportó los medios de prueba en físico con un total de 23 folios (folios 10 al 32).

De las pruebas aportadas se pudo constatar que la quejosa Señora YIDI ANDREA CABRERA MALENDEZ, se desempeñó como enfermera de consulta externa a través de contrato a término fijo en el periodo del 25 enero 2021 al 31 mayo 2022, con OTRO SI en el periodo del 31 mayo 2022 al 16 junio 2022, con su carta de preaviso de no renovación del contrato respectivamente. (folios 12-20).

La IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, reporto liquidación de prestaciones sociales, donde figura la fecha de ingreso el 25 de enero de 2022 y fecha de retiro 16 de junio de 2022 (folio 21 y 22), pago de aportes al sistema general de seguridad social integral para la vigencia 2022 dentro de las fechas establecidas por la normatividad vigente (folios 23-25), las respectivas consignaciones para pagos de nómina de manera mensual desde febrero a junio de 2022 (folios 26-30) y consignación del 1 de noviembre de 2022 por el valor total de la liquidación del periodo 25 de enero de 2022 hasta 16 de junio de 2022 (folios 31 y 32).

Por lo anterior, este despacho solicito a través de oficio con radicado 08SE2023721900100000724 del 14 de febrero de 2023, los siguientes documentos por considerarlos pertinentes para realizar un análisis completo al caso sub examine: Copia de la liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo 003-2022 con fecha de inicio 25 de enero de 2021 y fecha de terminación 31 de mayo de 2022 y copia de la liquidación de prestaciones sociales de OTRO SI 001-2022 del contrato de trabajo 003-2022 con fecha de inicio 31 de mayo de 2022 y fecha de terminación 16 de junio de 2022 a nombre de la señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.087.749.361. (folio 33).

El oficio precitado fue comunicado electrónicamente a la querellante el 14 de febrero de 2023 bajo el identificador de certificado E96153195-S y a la parte querellada el 16 de febrero según certificado de entrega YG293729205CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA (folios 34-36).

Como respuesta, la señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ, bajo el radicado 05EE2023721900100000639 del 23 de febrero de 2023, vía correo electrónico indico que la IPS HORISOES, ya realizo el pago de las prestaciones sociales del contrato de trabajo 003-2022 con su OTRO SI desistiendo así de la queja instaurada; y la IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN bajo el radicado 05EE2023721900100000667, mediante correo electrónico informo que los soportes se emitieron al despacho y solicito el archivo del proceso teniendo en cuenta el correo de la querellante, donde manifiesta la cancelación de la liquidación del contrato con su OTRO SI, por parte de la entidad (folios 37-39).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- PQRSD radicada con el número interno 02EE2022410600000056639 del 20 de septiembre de 2022 presentado ante esta Dirección Territorial (folio 1).
- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN (folio 2).
- Oficio 08SE2023721900100000154 del 17 de enero de 2023 (folio 3).
- Certificado de comunicación electrónica E94160556-S y E94183513-R del 17 enero de 2023 enviado a la señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ (folio 4 y 5).
- Auto número 0004 del 30 de enero de 2023 mediante el cual se da apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN (folios 6).
- Comunicaciones dirigidas a las partes (folios 7 y 8).
- Certificado entrega YG293310524CO del 2 febrero de 2023 de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA a la IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN (folios 9).
- Oficio solicitud documentos 08SE2023721900100000724 del 14 de febrero de 2023 (folio 33)
- Certificado de comunicación electrónica querellante E96153195-S y E96173723-R del 14 febrero de 2023 (folios 34 y 35)
- Certificado de entrega YG293729205CO de la empresa de mensajería especializada 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA, del 16 de febrero de 2023. (folio 36)

Pruebas aportadas por la persona jurídica averiguada IPS HORISOES:

- Oficio de fecha 13 de febrero de 2023 con radicado interno 06EE2023721900100000479, mediante el cual la profesional jurídica de la IPS HORISOES dio respuesta al auto de apertura de la averiguación preliminar (folios 10 - 32).
- Mensaje correo electrónico querellante del 23 febrero de 2023 con radicado interno 05EE2023721900100000639 (folios 37 y 38).
- Mensaje correo electrónico querellado del 24 de febrero de 2023 con radicado interno 05EE2023721900100000667 (folio 39).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020, la Resolución 3238 del 3 de noviembre 2021 *“por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018 “por la cual se modifica y adopta el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio del Trabajo y se deroga la Resolución 2143 de 2014” y la Resolución 3455 del 16 de noviembre 2021.*

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la

Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales, colectivas y de seguridad social de los trabajadores.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece:

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (cursiva propia)

El carácter de fundamental que da la Constitución Política de Colombia al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social integral, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por nuestro país; en ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso en estudio, tenemos que esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la averiguación preliminar en contra de la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social integral de la trabajadora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ.

Una vez revisados los medios documentales que integran la averiguación preliminar, este Despacho procede a su análisis siendo necesario determinar lo siguiente:

FRENTE AL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES Y LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

El régimen laboral colombiano establece que, la finalidad de este es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, según lo establece el artículo primero de la referida norma. La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo enumeran las

obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

El salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador, es por eso que el salario según lo dispone el artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo, está conformado por la remuneración ordinaria, fija o variable y por todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral; estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar, por ello las prestaciones sociales a cargo del empleador se dividen en: Comunes y Especiales.

Las prestaciones sociales comunes: son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que se refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral, auxilio monetario por enfermedad no laboral, calzado y vestido de labor, protección especial a la maternidad y al periodo de lactancia, auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales: son aquellas que solo son exigibles para determinadas modalidades de empleador y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de pensiones o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos laborales), capacitación, la prima de servicio y el seguro de vida colectivo, entre otros.

De esa misma manera, todo empleador que ocupe uno o más trabajadores permanentes y su remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente y que haya cumplido más de tres meses de servicio, debe suministrar calzado y vestido de labor (dotación) a sus trabajadores, tal como lo señala el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

En materia de auxilio de cesantía se establece que cuando el contrato de trabajo termina por cualquier razón, las cesantías deben ser pagadas directamente al trabajador el mismo día en que se termine y liquide el contrato, esta prestación se encuentra regulada por la Ley 50 de 1990, la misma que señala en su artículo 99 lo siguiente:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos (...). (cursiva fuera del texto original)

En esa misma órbita y ligado al auxilio de cesantía, se encuentra a cargo del empleador el pago de los intereses sobre ellas, obligación que se encuentra regulada en los artículos 2.2.1.3.4. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, los cuales señalan:

Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (cursiva propia)

Respecto al tema de la prima de servicios, es oportuno mencionar el concepto jurídico número 08SE201712030000029170 – ID133282 del 10 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio del Trabajo, que precisa lo siguiente:

PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR

Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario.

Prima de servicios. Artículo 306 del C.S.T modificado por la Ley 1788 de 2016.

Esta prima es equivalente a medio salario por semestre laborado o proporcional por fracción. Esta prestación se paga en la última quincena de junio y los primeros veinte días de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo. (cursiva aneja al texto de origen)

En materia de las vacaciones, es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso obligatorio remunerado por el hecho de haber prestado su servicio personal durante determinado tiempo, disposición que se encuentra reglamentada por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

FRENTE A LA AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Es oportuno mencionar que el Sistema General de Seguridad Social Integral de Colombia, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad

para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

En ese sentido de las pruebas obrantes en el expediente se constató que la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN dio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 153 de la ley 100 de 1993, el cual establece que:

“La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago.” (comillas y cursiva ajena al texto de origen).

Así también, es oportuno recordar que el Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y demás prestaciones determinadas por la ley, es así como el artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, prevé:

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (cursiva ajena al texto de origen).

En esa misma dimensión se pudo constatar el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Sistema General de Riesgos Laborales de nuestro país, precisamente frente a lo ordenado por el artículo 2° de la ley 1562 de 2012, el cual dispone que:

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación. (cursiva propia)

De esta manera, al verificar los documentos aportados por la persona jurídica querellada IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, se constató que dio cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social integral, lo anterior en procura de la protección integral de la trabajadora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ.

Cabe resaltar, que obra en el expediente mensaje de la querellante vía correo electrónico (folios 36 y 37) en donde indica que la IPS HORISOES, ha cancelado a satisfacción la liquidación de las prestaciones sociales del contrato de trabajo 003-2022 con su OTRO SI, como también, formato de liquidación de prestaciones sociales y la respectiva consignación de la misma (folio 22).

Por las consideraciones anotadas, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0004 del 30 de enero de 2023, adelantada en contra de la persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, distinguida con distinguida con numero de matrícula mercantil 182973, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 9 número 10N – 94 Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: servicioalcliente@ipshorisoes.org, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, distinguida con distinguida con numero de matrícula mercantil 182973, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 9 número 10N – 94 Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: servicioalcliente@ipshorisoes.org, y a la PARTE QUEJOSA Señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ, C.C # 1.087.749.361, con dirección de notificación en la Carrera 8 # 34 – 25 N y al correo electrónico registrado al momento de radicar la queja andrecabreram13@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA: persona jurídica IPS HORISOES SAS SEDE POPAYAN, distinguida con distinguida con numero de matrícula mercantil 182973, organización no gubernamental con dirección de domicilio principal en la Carrera 9 número 10N – 94 Popayán - Cauca; correo electrónico para notificaciones judiciales: servicioalcliente@ipshorisoes.org, y a la PARTE QUEJOSA Señora YIDI ANDREA CABRERA MELENDEZ, C.C # 1.087.749.361, con dirección de notificación en la Carrera 8 # 34 – 25 N y al correo electrónico registrado al momento de radicar la queja andrecabreram13@gmail.com, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ISABEL DELGADO QUIROZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN